



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3604

Lunes 21 de enero de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De conformidad con lo acordado en mi consejo de ministros, vengo en nombrar gobernadores de provincia:

Para la de Burgos á D. Dionisio Gainza, que lo es de la de Ciudad-Real.

Para la de Ciudad-Real á D. Joaquin del Rio, electo de la de Canarias.

Para la de Canarias á D. Antonio Halli, intendente cesante de la misma provincia.

Para la de Alicante en comision á D. Ramon Campamor, electo de la de Almería.

Para la de Almería á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, electo de la de Castellon.

Para la de Castellon á D. Perfecto Valdés Argüelles, electo de la de Tarragona.

Para la de Tarragona á D. Rafael Gonzalez Autran, electo de la de Leon.

Para la de Leon á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Logroño.

Y para la de Logroño á D. Pedro Bardaji, gefe político cesante de la misma provincia.

Dado en palacio á 17 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el ministerio de comercio y instruccion y obras públicas se ha comunicado á este de hacienda, con fecha 31 de diciembre último, la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de minas que corre á cargo de este ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas minimo, y seguramente la recaudacion, trasladada á hacienda, mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las dependencias del ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes, y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente S. M. (que Dios guarde), se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que si ese ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él, para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.»

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de minas por empleados dependientes de este ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.ª La administracion de los productos del ramo de minas se hallará á cargo de la direccion general de rentas estancadas y de los administradores de las minas en las provincias, que lo son los de contribuciones indirectas.

2.º Estos productos ingresarán en las tesorerías de rentas ó en la dependencia en que se cobren los que forman la hacienda pública.

3.º Corresponderá de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la esportacion.

4.º Los administradores subalternos de rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales espedidas por las referidas administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital, ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del tesoro en virtud de cargámenes de los administradores.

5.º Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla primera de la real orden de 31 de julio último; y el pago del 5 por 100 se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se benefician.

6.º La cobranza del 5 por 100 de los minerales y metales destinados á la esportacion se verificará por los empleados de las aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del ingeniero de minas en que se espresese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la esportacion sea de oro y plata se exigirá certificado del mismo ingeniero que espresese la ley para determinar su valor.

7.º Los administradores de las capitales y los subalternos de estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie, y realizarán la del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin, cada uno en su distrito, procurará vigilar las minas ó depósitos del mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero si el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.º Los gobernadores de provincia dispondrán que

de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las administraciones de contribuciones indirectas y rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las espresadas autoridades comunicarán tambien á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ó otras causas, espresando en todos los casos el día desde el cual caduca el impuesto ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.º Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una, en los términos prevenidos en la regla 4.º

10. Al mismo tiempo que los administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la venta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que espresese lo satisfecho por cada una, y lo procedente del 5 por 100.

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y espidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que pueda cargarlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que espresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se espedirán por los administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos las que sean necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se espresarán si se hallan ó no satisfechos los derechos del 5 por 100, refiriéndose en primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional, y en el segundo determinando el lugar donde deba satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se espresese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Quando sean minerales los que hayan de conducirse,

ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bulios, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guías serán de dos clases, de circulacion y de esportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueron espedidas sin que se pueda esportar con guía de circulacion, ni por el contrario circular con guía de esportacion.

14. Los administradores, al estender las guías de esportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, según la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornaguía en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al espedirse las guías de circulacion se exigirá previamente el pago de 5 por 100 del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos; pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del 5 por 100.

16. Los administradores de provincia y sus subalternos de rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se esporten al extranjero, y produciendo los primeros á la direccion general de rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga de acuerdo con la contaduría general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del estado, pudiendo los gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 30 de julio, real orden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18. Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, limitándose los de hacienda á la administracion y cobro de sus productos, á sea á promover y verificar la recaudacion, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los gobernadores de provincia.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de enero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) re-

solver se suspenda la ejecucion de la real orden de 20 de setiembre último, en que se prohibió la conduccion de los cadáveres á las iglesias para recitarles las preces de difuntos hasta que se comuniquen nuevas instrucciones, lo anuncio al público para su inteligencia y demas efectos.

Madrid 18 de enero de 1850.—José de Zaragoza.

Diversiones públicas.

Debiendo verificar Mdme. Arban una ascension en globo aereostático en la Plaza de toros de esta corte en la tarde del próximo miércoles 23 del actual, se pone en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á fin de que si llega á descender en cualquier pueblo de la misma, dispongan se facilite á Mdme. Arban cuantos auxilios necesite para su regreso á esta capital, dándome parte el Alcalde respectivo la hora y punto del descenso.

Madrid 20 de enero de 1850.—Zaragoza.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la real orden de 26 de diciembre de 1846 se convoca á una nueva y simultánea licitacion para contratar el servicio del hospital militar de la plaza de Pamplona, el del provisional de Elizondo y demas que sea necesario establecer en aquel distrito por término desde 1.º de marzo del presente año hasta fin de diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del dia 26 del corriente en los estrados de la intendencia militar de aquel distrito de Navarra y en los de la general en esta corte, bajo las formalidades establecidas en la citada real orden de 26 de diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas intendencias.

Las personas que gusten interesarse en dicho servicio por el espresado plazo podrán remitir á las mismas secretarías en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el precio en que se convienen á encargarse del espresado servicio en el concepto que ha de ser mas ventajoso que el de cuatro reales catorce maravedís cada estancia indistintamente de oficial y tropa, con cinco y medio por ciento de rebaja en el total importe del servicio, y ademas reemplazar con camas de hierro las existentes de madera, cuya proposicion hecha por D. Leon ad-Laffitte, del comercio de esta corte, á nombre y con poder de don Eusebio Euleche, de Pamplona, se ha comprometido á sostener en pública licitacion; debiendo ser tambien las referidas proposiciones suscritas y abonadas por perso-

no o personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, y la del sostenedor de la ya propuesta; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

El ayuntamiento de la villa de Lozoyuela, ha señalado el dia 5 de febrero proximo siguiente, y hora de las diez de su mañana, para que D. Feliciano Martinez practique ante el mismo, y en su secretaria, la justificacion de los efectos que tiene manifestado haberle sido robados por las facciones, y son los que á continuacion se espresan.

Lista de los efectos robados.

- Un caballo de silla andaluz, llamado Cordobés, castaño, de cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, valuado en dos mil y quinientos reales. 2,500
- Otro llamado Golondrino, negro, de marca, edad cinco años, valuado en mil seiscientos y cincuenta reales. 1,650
- Otro llamado Gascones, alzada poco mas de la marca, de cuatro años, castaño oscuro, valuado en mil cuatrocientos cincuenta reales. 1,450
- Otro caballo llamado Morito, rabon, de seis años, mudado, menos de la marca, valuado en mil trescientos y cincuenta reales. 1,350
- Otro llamado Cabrito, capon, de cuatro años, siete cuartas y un dedo, en mil doscientos y cincuenta reales. 1,250
- Cuatro sillas de montar, á ciento diez reales cada una, cuatrocientos cuarenta. 440
- Seis mantas de Burgos, á veinte y un reales cada una. 126
- Diez sábanas de lienzo fino, á treinta y cinco reales. 350
- Cinco camisas de hombre, á treinta. 150
- Tres pares de calcoetas de id., á ocho reales. 24
- Unos botines nuevos de cuero, veinte y ocho reales. 28
- Una escopeta de chispa, sesenta reales. 60
- Una canana, doce reales. 12
- En dinero metálico, en 29 de setiembre de

1837, mil quinientos reales. 1,500
 Importa lo robado por los facciosos diez mil ochocientos noventa reales. 10,890
 Abonado por la direccion general de correos, mil seiscientos reales. 1,600
 Quedan para la indemnizacion. 9,290

Y se anuncia al público por si alguna persona tuviere que decir contra estos hechos, ó justificacion que se intenta acerca de los mismos, lo haga presente á dicha corporacion.

Lozoyuela 14 de enero de 1850.—El alcalde constitucional, Agapito Garcia.—Por acuerdo del ayuntamiento, Eusebio del Moral. 2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de Chozas de la Sierra el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y reclamar de agravios; fijando al efecto el término parentorio de cuatro dias desde este anuncio; en inteligencia que al que no lo haga dentro de dicho plazo le parará perjuicio.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares correspondiente al presente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de la corporacion municipal, por el término de cuatro dias, lo que se avisa á los teratenientes en su término para que puedan reclamar de agravios, pasados los cuales no serán oídos.

En la villa de Paracuellos de Jarama se halla concluido y puesto al público de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde la fecha de este anuncio, el reparto de la contribucion de inmuebles de dicha villa y año corriente para su examen y revision por los interesados en el comprendidos, dentro de cuyo término se oirán las reclamaciones que en contra se hicieren.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico, calle de Atocha, número 102, el estado de número de vecinos y almas que en la actualidad tienen los pueblos, en todo arreglado al modelo circulado por el Excmo. señor Gefe superior Político de la provincia, con su carpeta correspondiente y arreglado de modo que se puede formar cuaderno. Su precio 7 reales mano ó sean 25 pliegos ó 12 rs. los 50 pliegos.

Igualmente está de venta el estado de la cuenta del Alcalde, señalado con el número 2 en la cuenta de propios á 4 cuartos cada uno.